



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

“Registro Único de Comerciantes de Metales No Ferrosos”

ARTÍCULO 1 - OBJETO. Créase el “Registro Provincial Único de Comerciantes de Metales No Ferrosos”, al cual deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de comercios y locales, y quienes realicen actividades de carácter comercial o industrial en forma permanente o eventual con metales no ferrosos.

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, o el organismo que en su futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIÓN. Se entiende por “metales no ferrosos” a todos los metales que no son hierro y a sus aleaciones, donde éste es componente principal; conforme la siguiente enumeración no taxativa: cobre, estaño, plomo, níquel, cobalto; cromo; molibdeno; titanio; tantalio; niobio; tungsteno; cerio; aleaciones de aluminio- cobre; aluminio-manganeso; aluminio-silicio; aluminio-magnesio-silicio; aluminio-zinc; bronce al estaño; bronce al plomo; bronce al aluminio; bronce al silicio; bronce al berilio; latón blando, duro y semiduro; antimonio, entre otros.

2020



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 4 - INSCRIPCIÓN. Deberán inscribirse en el "Registro Único de Comerciantes de Metales No Ferrosos" las personas físicas y jurídicas que realizaren las actividades comprendidas en el artículo 1º.

Las Autoridad de Aplicación podrá solicitar a las autoridades municipales o comunales, a título de colaboración, los informes y/o documentación que pudieren suministrar respecto de las actividades especificadas en el artículo 1º.

ARTÍCULO 5 - FALTA DE INSCRIPCIÓN. Las personas físicas y jurídicas citadas en el artículo 1º que no cumplan con las exigencias impuestas en la presente Ley en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de su publicación, serán clausurados en forma inmediata, hasta tanto acrediten el cumplimiento de dichas exigencias. La clausura será apelable únicamente con efecto devolutivo.

La medida de clausura a la que se refiere la presente Ley será dispuesta por la Autoridad de Aplicación o el Intendente Municipal de la localidad donde se disponga la medida.

ARTÍCULO 6. LIBROS. Las personas físicas y jurídicas contempladas en el artículo 1º deberán llevar un libro foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el que deberán asentarse conforme a las actividades desempeñadas, los datos precisados en el artículo 6º de la presente ley.

ARTÍCULO 7. OPERACIONES. Los establecimientos dedicados a la comercialización e industrialización de metales no ferrosos, cobre y aluminio



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en todos sus estados: puros, elaborados, incorporados en aleaciones, en piezas identificables o sus desechos, sean estos establecimientos de venta, reducción y fundición, fabricación de bienes que incorporen estos materiales, depósitos, chatarrerías y todo otro que realice actividad similar cualquiera fuere su denominación, deberán hacer constar en el libro mencionado en el artículo 1º los siguientes datos:

- a) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real y en su caso, comercial del vendedor y/o comprador de los bienes referenciados en el primer párrafo del presente artículo y la correspondiente habilitación comercial con las certificaciones de inscripción de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Provincial de Impuestos.
- b) Modalidades de compraventa realizada, especificando descripción y datos registrales –cuando resulte procedente- del bien comercializado, detallando asimismo fecha, número y monto del recibo oficial expedido con motivo de la operación comercial efectuada. En todos los casos deberá existir una exacta correspondencia entre el material descrito –en cuanto a peso, características y estado- en el libro rubricado, la documentación probatoria de su adquisición y legal tenencia, de su enajenación y las existencias en depósito.
- c) Constancias de transporte, con datos sobre la empresa transportadora y/o fletera, copias de la facturación por ese servicio y obligatoriedad de que dicha empresa tenga registración comercial. En caso de tratarse de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desechos ferrosos la empresa transportadora deberá tener la correspondiente aprobación especial para ese tipo de transporte.

ARTÍCULO 8 - CONTROL. La constatación de las obligaciones de registración fijadas en las disposiciones precedentes se encontrará a cargo de La Autoridad de Aplicación con la colaboración de los Municipios y Comunas del lugar donde se realice la inspección.

Tales funciones de contralor deberán ser desarrolladas regularmente, no debiendo transcurrir entre cada tarea de inspección un plazo mayor a treinta días corridos.

ARTÍCULO 9 - INSPECCIÓN. Si en ocasión de una inspección realizada a los fines del artículo anterior, la persona física o jurídica inspeccionada no pudiera justificar la procedencia de bienes contemplados en el artículo 3º o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7º, se procederá con la inmediata clausura del establecimiento y la notificación al Ministerio Público de la Acusación para que realice las investigaciones concernientes respecto a determinar a existencia de un delito contemplado en el código penal.

ARTÍCULO 10 - DENUNCIAS. La Autoridad de Aplicación pondrá en funcionamiento y gestionará un número telefónico exclusivo para la recepción de denuncias, identificadas o anónimas, con el objetivo de informar aquellas personas que estén en infracción con la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 11 - NOTIFICACIÓN DE CAUSAS PENALES. El Ministerio Público de la Acusación informará a la Autoridad de Aplicación, siempre que crea conveniente, las formaciones de causas donde se encuentren implicadas las personas comprendidas en la presente ley, con el objeto de evaluar la realización de una inspección conforme lo establece el artículo 7°.

ARTÍCULO 12 - COORDINACIÓN Y ADHESIÓN. El Estado Provincial, los Municipios y Comunas, deben instrumentar los mecanismos pertinentes, a fin de cumplimentar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, para asegurar la debida observancia de las prescripciones de la presente.

Invítase a todos los Municipios y Comunas de la Provincia a adherirse a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13 - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY. La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los ciento veinte (120) días corridos de su publicación en el Boletín oficial.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial



Fundamentos

Señor presidente:

El mercado negro producto de la venta ilegal de cables robados en la vía pública ha ido en ascenso en los últimos años. Lamentablemente, estos hechos ilícitos que comenzaron a ser recurrentes en toda la provincia, no sólo generan un conflicto patrimonial para las empresas víctimas de este tipo de delitos, sino que también afecta a miles de santafesinas y santafesinos que se ven perjudicados por la suspensión de servicios esenciales que la comisión de esta clase de delitos conlleva.

Son innumerables las denuncias realizadas por las empresas prestadoras de servicios en nuestra provincia, las cuales manifiestan todos los meses una gran cantidad de hechos de robo de cables en la vía pública. Sin ir más lejos, desde la Empresa Provincial de Energía se han manifestado en el mes de septiembre de 2021 que han constatado más de 200 robos de cables utilizados para el suministro eléctrico en el transcurso de 4 meses. Como así también, las empresas telefónicas han mencionado haber superado los 1500 robos de cables en la vía pública durante el transcurso del último año.

Más allá del labor que se lleva adelante desde el Ministerio Público de la Acusación para investigar y perseguir penalmente a quienes cometen este tipo de delitos; no se puede dejar de observar que la principal motivación de quienes los cometen radica en el comercio que rodea la compra-venta de las distintas clases de cables compuestos por materiales no ferrosos. La contracara de estos hechos vandálicos no es más que el inescrupuloso fomento por parte de aquellas personas físicas o jurídicas, cuya actividad radica en la compra-venta de estos bienes objeto del delito, aprovechando y beneficiándose del actuar delictivo.

Sin lugar a dudas, el Estado debe estar presente no sólo para perseguir a quienes cometen los robos en la vía pública, sino también para combatir y perseguir a quienes se aprovechan y fomentan el mercado de este tipo de bienes robados. Dotar de la mayor cantidad de herramientas

2020



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

posibles para un eficaz control, permite facilitar las investigaciones que se impulsan desde el Ministerio Público de la Acusación, como así también contribuyen directamente a reducir la cantidad de hechos ilícitos que se producen, consecuencia directa de atacar a uno de los sujetos claves en este mercado negro.

Las santafesinas y los santafesinos están exigiendo que se preste la mayor atención posible ante esta clase de hechos vandálicos. No se puede permitir que estos delitos vayan en ascenso, siendo los servicios esenciales los que se ven interrumpidos por largos lapsos de tiempo, resultando esto insostenible para garantizar la calidad de vida de todas y todos los que vivimos en esta provincia.

Necesitamos un Estado Provincial activo y presente que de respuestas a los problemas de nuestra provincia. Esperamos que nuestros pares acompañen este proyecto que impulsa la creación de este "Registro Provincial Único de Comerciantes de Metales No Ferrosos", el cual proporcionará una herramienta más para combatir esta problemática.

Lionella Cattalini
Diputada Provincial

2020